



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001333603220230026600  
Accionante INGRID JHERALDIN LARROTA HERNÁNDEZ quien actúa como agente oficioso de RODRIGO HERNÁNDEZ ÁVILA.  
Accionada COMPENSAR EPS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD – GOBERNANCIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

### **ACCIÓN DE TUTELA**

---

La presente acción de tutela fue presentada por Ingrid Jheraldin Larrota Hernández quien manifestó actuar en nombre de su tío Rodrigo Hernández Ávila, con el fin de que se le protejan los derechos a la salud, vida e integridad física.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

La norma permite que se puedan agenciar derechos ajenos, siempre que cumplan unos presupuestos.

Y, sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que la agencia oficiosa procede cuando i) se invoca la condición de agente oficioso y ii) la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentre en circunstancias que le impidan actuar directamente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 461/21 del 16 de diciembre de 2021, exp. T-8.290.590

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a analizar si en el presente caso se cumplen los dos requisitos mencionados

En primer lugar, en el escrito de tutela se observa que Ingrid Jheraldin Larrota Hernández acudió a la acción de tutela manifestando expresamente hacerlo en calidad de agente oficioso de su tío, lo cual deja claro al despacho que su intención es la de agenciar los derechos de éste, dadas las condiciones de salud que presenta. Así las cosas, el despacho tendrá por acreditado el primer requisito.

Y, respecto del segundo requisito, existe certeza acerca de las condiciones particulares de salud de Rodrigo Hernández Ávila, pues obra en el expediente la historia clínica que da cuenta de la fractura de columna que lo mantiene completamente inmovilizado y, ello permite establecer que no está en condiciones de hacer valer sus derechos directamente. En razón a esto, el despacho tendrá por satisfecho el segundo requisito mencionado, pues, Rodrigo Hernández Ávila no está en una condición física tal para reclamar por sí mismo el amparo de sus derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, este despacho aceptará la agencia oficiosa planteada. Y, como el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por RODRIGO HERNÁNDEZ ÁVILA en contra de **(1)** COMPENSAR EPS, **(2)** SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, **(3)** GOBERNANCIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, **(4)** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **(5)** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y **(6)** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
2. **ACEPTAR** y **TENER** a INGRID JHERALDIN LARROTA HERNÁNDEZ como agente oficiosa de RODRIGO HERNÁNDEZ ÁVILA, dentro del presente trámite constitucional.
3. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada, y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se le concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en

relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
7. Por secretaría **REQUIÉRASE** a Ingrid Jheraldin Larrota Hernández para que para que, en el término de 2 días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue todas las ordenes médicas prescritas al señor RODRIGO HERNÁNDEZ ÁVILA y todos los documentos a los que hace referencia en los hechos y las pretensiones del escrito de tutela. Asimismo, se aporte nuevamente la historia clínica completa y legible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f74d9325960b95f736a0a4ede514b8cef50267e9727017928303241706b99**

Documento generado en 31/08/2023 10:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**